



MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS  
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas  
[WWW.MOP.GOB.SV](http://WWW.MOP.GOB.SV)

En la Oficina Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las quince horas con veinticuatro minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información número **seis (006-2021)**, presentada por la ciudadana [redacted] en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:  
**“Estoy solicitando sus buenos oficios para obtener la información sobre las transferencias monetarias (dinero), originadas por el descuento realizado a las personas afiliadas al Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas (SIETMOP), durante el período comprendido entre diciembre 2019 hasta enero 2021. El formato de presentación rogamos pueda incluir como mínimo: fecha de transferencia – Cantidad total transferida \$ -. Reflejando el total de las trasferencias realizadas durante el periodo señalado.**  
**Para reiterar la información requerida es de SIETMOP, cuyo secretario general actualmente es Pedro Chávez”.**
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe

establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta institución pública, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y con base en lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada.
- VI. La suscrita Oficial de Información del MOP informa que, ante los requerimientos presentados y como una forma de garantizar, por un lado, el derecho de acceso a la información y por el otro lado, el derecho a proteger la información confidencial de los titulares de la información solicitada, es necesario retomar lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública en el art. 6 letra “a”: “Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga”. Así mismo, en la letra “b” establece que son “Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideología política, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Y la letra “f” indica que información confidencial es “aquella información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”. En este mismo orden de ideas, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en resolución con referencia NUE-081-A-2015 (CO) pronunciada a las once horas con cinco minutos del día trece de octubre de dos mil quince, manifestó que: “...la afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora — del sector público o privado — o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo al Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos; y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos.
- El MTPS posee ese tipo de información en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se

requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP...". Así mismo, el IAIP en dicha resolución también indicó que: "los titulares de la información son las personas cuya afiliación sindical se pretende conocer, por lo que corresponde a ellos o a sus representantes legales otorgar el consentimiento para proporcionarlos..."

En ese orden de ideas, la suscrita Oficial de Información del MOP, luego de hacer las averiguaciones legales pertinentes, pudo establecer que el patrimonio de una persona sea ésta natural o jurídica (art. 6 letra "a" LAIP), y para el caso que nos ocupa la información referente a "las transferencias monetarias (dinero), originadas por el descuento realizado a las personas afiliadas al Sindicato SIETMOP", así como la información relacionada con "la cantidad total transferida \$", que se haya realizado a dicho sindicato, es una información de carácter confidencial, ya que dicho dinero proviene del descuento que a cada afiliado de ese sindicato le hace este ministerio para los fines sindicales; es decir, de lo que se retiene de su salario para las actividades sindicales. En ese sentido, el IAIP en resolución con referencia NUE 192-A-2015 (JC), de fecha 03-12-2015, entre otras cosas determinó que la "...utilización del salario que efectúen los funcionarios públicos, reviste una faceta íntima de su persona, que es exenta del conocimiento público, pues aunque sea el pago por un servicio público, su empleo es un asunto privado...". Por lo que no se consideran fondos públicos. En tal sentido, siguiendo los parámetros establecidos en la LAIP y su Reglamento, así como las resoluciones del IAIP, se estima que la divulgación de la información antes señalada, sólo debe de hacerse mediante el consentimiento libre y expreso de los titulares de la información solicitada, es decir, de los empleados afiliados del SIETMOP, tal como lo estipula la LAIP y su Reglamento.

En concordancia con lo anterior, la suscrita Oficial de Información de este ministerio consideró que era pertinente seguir las diligencias correspondientes con el objeto de realizar un debido procedimiento. Con tales circunstancias, y mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al Secretario General del SIETMOP, para que a través de él se hiciera saber la información que se estaba requiriendo y al mismo tiempo, que se solicitara el consentimiento de todos los afiliados del SIETMOP, para su divulgación. En el escrito en mención también se hizo del conocimiento, entre otros puntos, lo siguiente:

"De acuerdo a lo contemplado en el art. 25 de la LAIP, en el apartado de 'Consentimiento de la divulgación', es que estamos trasladando este requerimiento para que, como Secretario General del SIETMOP, pueda realizar las consultas a sus afiliados para obtener consentimiento o no para la entrega de lo requerido en la solicitud de información mencionada.

De ser procedente la autorización para la entrega de los datos requeridos, el art. 40 del Reglamento de la

LAIP indica lo siguiente: 'Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Así mismo deberá mencionar información como la siguiente:

- a) La información específica que se autoriza a revelar;
- b) La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; y,
- c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información'.

En este orden de ideas, el art. 42 indica en su inciso primero que el titular de la información tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El mencionado artículo agrega que el silencio del titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa”.

Con tales circunstancias, y a pesar de las diligencias que esta UAIP realizó y las cuales están detalladas y fundamentadas en esta resolución, no se obtuvo respuesta del Secretario General del SIETMOP, ni de ningún otro afiliado del SIETMOP. Por lo tanto, ese silencio, de acuerdo a la LAIP y su Reglamento, se considera como una negativa de entregar la información solicitada. Por lo que se continuó con el trámite correspondiente.

- VII. Los requerimientos de la presente solicitud fueron trasladados, a la **Gerencia Financiera Institucional del Ministerio de Obras Públicas** -en adelante MOP- así como también al **Secretario General del SIETMOP**, para realizar las gestiones pertinentes.
- VIII. En ese contexto, y con las diligencias antes mencionadas en curso, la suscrita Oficial de Información, mediante resolución emitida a las ocho horas con cincuenta del día ocho de febrero del corriente año, determinó ampliar el plazo de respuesta por cinco días hábiles más, de conformidad con el art. 71 inc. 2 de la LAIP, ya que, a esa fecha, aún se continuaba desarrollando el procedimiento descrito en el párrafo que antecede; el cual es referente a las gestiones realizadas para tramitar consentimiento o no para la divulgación de la información requerida.
- IX. Después de haber realizado las gestiones y el procedimiento descrito en el romano VI de ésta resolución ante el **Secretario General del SIETMOP**; así como al haber finalizado el plazo para responder a la notificación sin que se recibiera ninguna nota del mencionado secretario, tampoco de ningún afiliado del sindicato en referencia; a la luz de lo previsto en la LAIP y su Reglamento, se consideró que era una negativa a brindar el consentimiento de cada afiliado del SIETMOP para entregar las información solicitada. En consecuencia, en

respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana [REDACTED] la **Gerencia Financiera Institucional** contestó mediante un memorando de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno lo siguiente:

“Me refiero al Número de Presentación MOP 06-2021, mediante el cual, se solicita información sobre transferencias monetarias a uno de los sindicatos del MOP, transferencias originadas por los descuentos realizados a las personas afiliadas al Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas (SIETMOP), durante el periodo comprendido entre diciembre 2019 hasta enero 2021.

Sobre el particular, le comunico lo siguiente:

Que hemos sido comunicados que el Ente Titular de la información, en este caso, el SIETMOP, no ha facilitado su consentimiento para para divulgar la información requerida, siendo éste, condición indispensable para proporcionarla, esto, conforme al Art. 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, de nuestro país. Po lo anterior, la Gerencia Financiera Institucional, se ve, imposibilitada por requisito de Ley, a entregar dicha información”.

Se adjunta la respuesta elaborada y remitida por parte de la Gerencia Financiera Institucional.

- X. La Unidad de Acceso a la Información Pública del MOP advierte y hace del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] que, conforme a lo solicitado, al silencio de los titulares de la información solicitada y por lo manifestado por la Gerencia Financiera Institucional, y en cumplimiento de los artículos 1, 2, 6, 18 y 86 inc.3 de la Constitución de la República, y artículos 4 letras “a” y “d”, 6 letras “a”, “b” y “f”, 7, 25, 27, 34, 62, 71 y 72 de la LAIP, esta cartera entrega el resultado de las diligencias citadas en la presente resolución. No se omite manifestar que, de acuerdo a la Ley de Servicio Civil, en su art. 91 se establecen las obligaciones de la Junta Directiva de cada sindicato; entre ellas lo dispuesto en la letra “d”: “Rendir cuentas a la Asamblea, por lo menos una vez al año”; letra “g”: “Colectar las cuotas sindicales, debiendo extender los recibos correspondientes”, y letra “h”: “Depositar los fondos y valores de los sindicatos en uno o más bancos de la República”.

**Por tanto,**

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana [REDACTED]

- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra “a”, 25, 32, 62, 71 y 72 de la LAIP, a la peticionaria -sobre lo solicitado- la respuesta elaborada y remitida por Gerencia Financiera Institucional.
- c) **Hágase saber** a la peticionaria que, ante la negativa de brindar el consentimiento para entregar la información solicitada por parte de los afiliados al SIETMOP, pues no se recibió ninguna notificación de parte de dicho sindicato o alguno de sus afiliados; de acuerdo al art. 25 de la LAIP, no es posible hacer la entrega de la misma.
- d) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información